

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **087**

Fecha Estado: 23/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140008700	Abreviado	MARIA DELFINA MARTINEZ DE MUÑOZ	JOSE MISAEL VALENCIA GARCIA	Auto resuelve solicitud de entrega títulos.	22/06/2021		
05615310300220160018900	Abreviado	JUAN FERNANDO RODRIGUEZ GOMEZ	URBANIZACION SERRANIAS P.H.	Auto cumplase lo resuelto por el superior Confirma sentencia.	22/06/2021		
05615310300220190021400	Verbal	AMALIA FERNANDEZ DE CANO	CARLOS GUILLERMO ARDILA SARMIENTO	Auto que accede a lo solicitado Toma nota embargo remanentes.	22/06/2021		
05615310300220190021400	Verbal	AMALIA FERNANDEZ DE CANO	CARLOS GUILLERMO ARDILA SARMIENTO	Auto que niega lo solicitado por el abogado reemplazado como Curador Ad-Litem.	22/06/2021		
05615310300220200017100	Divisorios	ANGELA PATRICIA NOREÑA GRISALES	HUMBERTO DE JESUS GOMEZ NOREÑA	Auto reconoce personería y tiene notificado por coconducta concluyente.	22/06/2021		
05615310300220210001400	Ejecutivo Singular	FUNDACION HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO	COOMEVA	Auto que no repone decisión No repone mandamiento pago.	22/06/2021		
05615310300220210011200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROBEERTO DE JESUS MAYA GOMEZ	FRANCISCO DE BARREIROS ARROBAS DA SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2021		
05615310300220210011200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROBEERTO DE JESUS MAYA GOMEZ	FRANCISCO DE BARREIROS ARROBAS DA SILVA	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	22/06/2021		
05615310300220210011800	Verbal	LUIS ALFONSO ARRIETA	CLINICA SOMER S.A.	Auto inadmite demanda	22/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210012200	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANDRES FELIPE CAMPILLO ARISTIZABAL	Auto inadmite demanda	22/06/2021		
05615310300220210012400	Verbal	BIBIANA MARIA JARAMILLO GALLEGO	NUEVA EPS.	Auto inadmite demanda	22/06/2021		
05615310300220210012900	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	BANCO DAVIVIENDA RIONEGRO	Conflicto negativo de competencia Declara carencia de competencia y propone conflicto de competencia ante superior común	22/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2014 00087 00
Asunto	Resuelve solicitud de entrega de títulos

Atendiendo la solicitud de entrega del título elevada por el perito SAUL RAMÍREZ, se le informa que la entrega de dicho título ya fue ordenada y se envió la solicitud de autorización del título judicial N° 413810000027189, al C.S.A administrativos de esta localidad para su eventual autorización y entrega.

Respecto de la autorización de entrega en una sucursal bancaria diferente a la de esta localidad, se le informa que esta no depende de esta judicatura y hace parte de las políticas de dicha entidad bancaria.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

824d07f18b20575f04d8ad931fa7d4d581fca84c0f013d151c9f36e1cbc85e70

Documento generado en 22/06/2021 12:35:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00189 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior y requiere a secretaría

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 10 de febrero de dos mil veintiuno (archivo del 21 de junio de 2021, página 36 del expediente electrónico), mediante la cual se confirmó la providencia proferida por este despacho el 30 de noviembre de 2017, mediante la cual, a su vez, se concedieron las pretensiones de la demanda, en el trámite de la referencia.

Liquidense las costas por secretaría en los términos del artículo 366 del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34bc57d53be8c03dd40c28137e70c90a0633d781d089937877d04fe26484da2**
Documento generado en 22/06/2021 12:35:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00214 00
Asunto	No accede a lo solicitado por el abogado que fue reemplazado como curador ad-litem

No se accede a lo solicitado por el abogado que fue reemplazado como curador ad-litem, Doctor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, teniendo en cuenta que su solicitud fue allegada de manera extemporánea y, por ende, ya fueron compulsadas copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia (Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia), tal y como consta en el expediente (archivos del 15 de junio de 2021) y como perentoriamente ordena el artículo 48, numeral 7, del C.G.P.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en archivo de esta misma fecha (22 de junio de 2021), la dirección gustavo.gomez@dyl.global, fue la reportada por el Doctor GÓMEZ GIRALDO en la demanda tramitada en este juzgado bajo el radicado 05615 31 03 002 2019 00294 00, tal y como se puede apreciar a continuación:

DEMANDANTE: Carrera 43ª N 19- 17 Oficina 9713
Correo: Johnattan69@hotmail.com

APODERADO: Calle 16 N 41-210 Of 902 Edificio La Compañía. Medellín-
Colombia.
Correo: Gustavo.gomez@dyl.global y tatiana.arboleda@dyl.global.
Tel: 3016551828

DEMANDADOS:

1. Juan José Ramírez Vásquez: Vr. Llano Grande Par Saint Reyes, casa
N 69.
Correo: juan@areniscacolombia.com
2. Carrera 18 Nro. 12 sur 25 Medellín.
Correo: Desconocido.

Atentamente,

GUSTAVO GÓMEZ GIRALDO.
C.C. 71.773.014
T.P. 111.312 del C. Superior de la J.

JUZ. RGRD 7 NOV 19 10:47
Jonathan Cocinero
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
RIONEGRO-ANTIOQUIA
Procedimiento Promovido por
07 NOV 2019
T.P.M. CC 8030733
P.C. P. P. P.
Estando 2 Firma *EH*

Arch - PD y medidas.

DROIT LOIS

No obstante, la solicitud del abogado se incorporará al expediente de forma tal que la autoridad disciplinaria, a quien ya se ha remitido el vínculo de acceso al mismo por los medios técnicos disponibles, pueda tener acceso a ese escrito.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f982a70a6ff867b0ff1cc0ff9ce57fea0bd38925c6bbf7814514b85630f6d3f7**

Documento generado en 22/06/2021 12:34:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00214 00
Asunto	Toma nota de embargo de remanentes

Se toma atenta nota del embargo de remanentes o bienes que se llegasen a desembargar a la señora MARÍA ISABEL ECHEVERRI SÁNCHEZ dentro del trámite de la referencia, decretado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, dentro del proceso radicado 05001 40 03 006 2020 00534 00 donde es demandante JUAN CAMILO ESQUIVEL HINCAPIÉ y demandada MARÍA ISABEL ECHEVERRI SÁNCHEZ.

Comuníquese lo anterior al juzgado mencionado en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0cdb215af0aa1d54a08bd583131ad0990135703f05a758b8843227a462a17b**
Documento generado en 22/06/2021 12:34:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00171 00
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente al demandado MARIO IVÁN GÓMEZ NOREÑA, reconoce personería y deja constancia de demandada que falta por notificar

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la abogada MARTHA LUCÍA HOYOS SÁNCHEZ para representar al demandado MARIO IVÁN GÓMEZ NOREÑA, en los términos del poder conferido.

De otro lado, y puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de la parte demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado MARIO IVÁN GÓMEZ NOREÑA de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto admisorio, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Se deja constancia que falta por notificar la demandada AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico** Administrativos de Rionegro **del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c465bc1c9f09912b0b00a05c675ebc0a4086a68440a9a7c539713bd66574789c**
Documento generado en 22/06/2021 12:35:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00014 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone mandamiento de pago

Se interpone recurso de reposición en contra del auto del 25 de febrero de 2021, que libró mandamiento de pago en este asunto.

Solicita la recurrente que se revoque el mandamiento de pago y se termine el proceso por tratarse de títulos valores complejos y más aún de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, por lo que el demandante debió aportar los documentos que demostraran la veracidad de la atención brindada, y que lo cobrado por la IPS correspondía a los parámetros establecidos en el anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008.

Considera que no hay título ejecutivo que pueda demandarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., lo que la lleva a exponer que se trata de una inepta demanda por no cumplirse los requisitos de los títulos valores complejos ni de los títulos ejecutivos, aparte de aseverar que este Juzgado no es competente para tramitar esta demanda, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la encargada de conocer las discusiones que se presenten en relación con las facturas por prestación de servicios de salud; y, que, en caso de considerar que no es dicha entidad la competente, tenga en cuenta el artículo 2, numeral 4, del Código de Procedimiento Laboral, que atribuye la misma a la especialidad laboral.

A su vez, el apoderado de la contraparte, resalta que el origen del proceso ejecutivo es un acta de conciliación prejudicial emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, y que dicho documento presta mérito ejecutivo, según lo preceptuado por el artículo 38 de la Ley 1122 de 2007.

Frente a la falta de competencia expone que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de abril de 2018 con ponencia del magistrado JOSÉ MAURICIO

BURGOS RUIZ indica que las obligaciones derivadas de facturas o cualquier otro título valor tienen raigambre civil o comercial y, por lo tanto, deben ser conocidas por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, solicitando de esta manera que se continúe con el trámite del proceso, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Al respecto, lo primero que ha de indicarse es que el título ejecutivo que se arrimó con la demanda es un acta de conciliación suscrita por las partes aquí intervinientes ante la Superintendencia Nacional de Salud y que obra en la página 5 del archivo incorporado el 5 de febrero de 2021 (demanda y anexos), cuya lectura da cuenta de que la demandada señaló que estaba reconocida para pago la suma de \$158.998.535.00, ya que lo demás se encontraba sujeto a verificación por tratarse de devoluciones y glosas no radicadas y revisadas.

Así las cosas, y siendo que el artículo 38 de la Ley 1122 de 2007 ciertamente indica en la parte final del inciso 1, que los acuerdos conciliatorios prestarán mérito ejecutivo, y que fue precisamente con fundamento en dicha prerrogativa legal que se presentó esta demanda, cuya orden de apremio se dio por el valor reconocido por la demandada, no hay lugar a considerar que nos encontremos frente a títulos ejecutivos de carácter complejo como lo expone la recurrente y, por ende, cae de su peso dicha afirmación y aquella que sugiere que se trata de una inepta demanda, de suerte que los documentos allegados con la misma satisfacen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Se aclara, además, que en ningún momento se le está dando cauce a un proceso donde existan discusiones por facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, porque se itera que la orden de pago se libró por la suma de dinero reconocida por la demandada en la audiencia de conciliación arrimada, no siendo del resorte de nuestras competencias conocer acerca de las discrepancias frente a otros dineros, como bien lo adujo la recurrente.

Ahora bien, respecto a la falta de competencia de este Juzgado, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, entre ellos, se cita el expuesto en el auto emitido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, APL-26422017 radicado 11001023000020160017800 del 23 de marzo de 2017, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, donde se presentan idénticos argumentos de la jurisprudencia traída a colación por el apoderado del demandante, y que, sin duda

alguna, da cuenta del cambio de criterio de dicha corporación, en el entendido de que cuando se demanden obligaciones contenidas en facturas o cualquier otro documento de contenido crediticio, es la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil la competente para conocer de dicho asunto.

Siendo así, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **NO REPONER** la providencia recurrida, por lo expuesto en precedencia.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, inciso 4, del C.G.P. el término otorgado en el numeral segundo del auto atacado, comenzará a correr a partir del día siguiente al de notificación de este proveído.

Finalmente, se aclara que no hay lugar a resolver el recurso de reposición contenido en el archivo del 21 de abril de 2021, pues este Juzgado ya le reconoció personería a la apoderada de la demandada, y era precisamente ello lo que se pedía en dicho escrito contentivo del recurso horizontal interpuesto.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53ac679a0acc2ca85e7489b3d0ce6fcb0f04a9d5f55a928bbf3f92105c48da7**
Documento generado en 22/06/2021 12:35:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00112 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título singular se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82 y 468 del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez al título de ejecución aducido,

RESUELVE

Primero. Proferir mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor de la señora GLORIA ELENA YEPES SEPÚLVEDA y en contra del señor FRANCISCO MARÍA DE BARREIROS ARROBAS DA SILVA, por los siguientes conceptos:

- **\$50.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 14 de octubre de 2016, anexo a los folios 53 a 60 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1962 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 38 a 44 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 01 de mayo de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

- **\$50.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 14 de octubre de 2016, anexo a los folios 61 a 68 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1962 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 38 a 44 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 01 de mayo de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

- **\$100.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 14 de octubre de 2016, anexo a los folios 69 a 76 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1962 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 38 a 44 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 01 de mayo de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$120.700.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 03 de agosto de 2017, anexo a los folios 77 a 86 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1962 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 38 a 44 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 01 de mayo de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$25.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 16 de enero de 2018, anexo a los folios 87 a 94 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1962 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 38 a 44 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 01 de mayo de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$100.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 16 de enero de 2018, anexo a los folios 95 a 102 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1962 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 38 a 44 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 01 de mayo de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$126.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 26 de marzo de 2018, anexo a los folios 103 a 114 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1962 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 38 a 44 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados

sobre el capital desde el 01 de mayo de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

- **\$133.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 26 de octubre de 2018, anexo a los folios 115 a 126 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1962 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 38 a 44 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 01 de mayo de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$55.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 13 de noviembre de 2018, anexo a los folios 127 a 134 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1962 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 38 a 44 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 01 de mayo de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$50.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 26 de noviembre de 2018, anexo a los folios 135 a 144 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1962 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 38 a 44 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 01 de mayo de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$100.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 17 de diciembre de 2018, anexo a los folios 145 a 152 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1962 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 38 a 44 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 01 de mayo de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

- **\$95.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 23 de enero de 2019, anexo a los folios 153 a 160 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1962 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 38 a 44 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 01 de mayo de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$50.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 07 de febrero de 2019, anexo a los folios 161 a 170 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1962 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 38 a 44 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 01 de mayo de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$130.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 19 de febrero de 2020, anexo a los folios 171 a 174 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1962 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 38 a 44 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 01 de mayo de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$60.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 28 de junio de 2019, anexo a los folios 175 a 182 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1962 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 38 a 44 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 01 de mayo de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$40.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 28 de junio de 2019, anexo a los folios 183 a 190 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1962 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 38 a 44 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados

sobre el capital desde el 01 de mayo de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

- **\$170.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 19 de febrero de 2020, anexo a los folios 191 a 194 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1962 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 38 a 44 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 1 de mayo de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$49.600.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 15 de marzo de 2021, anexo a los folios 195 a 198 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1962 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 38 a 44 del archivo 01 digital), más los intereses de plazo generados entre el 15 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 16 de abril de 2021, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$55.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 15 de marzo de 2021, anexo a los folios 199 a 202 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1962 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 38 a 44 del archivo 01 digital), más los intereses de plazo generados entre el 15 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 16 de abril de 2021, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$58.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 15 de marzo de 2021, anexo a los folios 203 a 206 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1962 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 38 a 44 del archivo 01 digital), más los intereses de plazo generados entre el 15 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 16 de abril de 2021, a la tasa máxima

permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Proferir mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor de los señores ROBERTO DE JESÚS MAYA GÓMEZ y ELKIN DE JESÚS AGUDELO URREGO y en contra del señor FRANCISCO MARÍA DE BARREIROS ARROBAS DA SILVA, por los siguientes conceptos:

- **\$100.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 14 de octubre de 2016, anexo a los folios 247 a 258 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1963 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 210 a 220 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 28 de febrero de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$50.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 14 de octubre de 2016, anexo a los folios 259 a 270 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1963 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 210 a 220 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 28 de febrero de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$50.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 14 de octubre de 2016, anexo a los folios 271 a 282 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1963 del 24 de octubre de 2016, de la Notaria Veintisiete del círculo de Medellín (visible a folios 210 a 220 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 28 de febrero de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

Tercero. Se ordena notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación o de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar, pronunciamiento este y cualquier otro que deberán ser

dirigidos al trámite del radicado de la referencia, y a través de abogado, únicamente al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación de la parte demandada deberá ser gestionada por la parte demandante, acreditando la misma al despacho con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2020.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas o empresa a notificar*, (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Cuarto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Quinto. Se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ÁLZATE para representar a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13560c553769d814bd28b8fa60a0dd2457164e2ea83e87388288309a50dcf003

Documento generado en 22/06/2021 12:35:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00118 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse poder que legitime a la apoderada para actuar en nombre de los demandantes, ya que el aportado no contiene un sello de Notaría, o alguna constancia de presentación personal (C.G.P., art. 82, núm. 1, art. 90, inc.3, núm. 5). Además, tampoco se aportó una constancia de remisión de correo electrónico desde la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandantes.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con presentación personal de los poderdantes ante autoridad competente, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante mensaje de datos remitido por cada uno de los presuntos poderdantes desde cada uno de sus correos electrónicos.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por los poderdantes a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de los poderdantes y la indicación de la dirección electrónica de la abogada coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHlZHgZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Deberá allegar constancias donde claramente se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No se aporta constancia de celebración de audiencia de conciliación prejudicial, a pesar de que se indica se aportó en la demanda. Se deberá aportar conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso 3, numeral 7, del C.G.P.
4. Aportará registro civil del matrimonio celebrado entre los señores LUCÍA MARÍA VELILLA LEÓN y LUIS ALFONSO ARRIETA pues el documento que obra en la página 78 del archivo 001 es una partida de matrimonio entre tales personas que, en materia civil, no sirve para acreditar la unión de aquellas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 105 del Decreto 1260 de 1970.
5. Aclarará por qué solicita el testimonio del señor JOSÉ LUIS ARRIETA VELILLA si aquel figura como parte demandante y no como tercero, evento en cual sí sería procedente solicitar su declaración en los términos del artículo 208 y ss del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de*

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc63abcd4eca8b9e015a066450d9e15d566c5c3d8f9d5e48bb7cd890e560f1b

Documento generado en 22/06/2021 12:35:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00122 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse poder que legitime a la apoderada para representar a la demandante en el proceso, (a) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente), o (b) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos remitido por la actora desde su correo electrónico a la apoderada.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por la poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección electrónica inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de la poderdante y la indicación de la dirección electrónica de la abogada coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02ccto_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHlZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Allegará copia del contrato de leasing habitacional No. 06003038300127952, que motiva esta demanda y demás pruebas documentales mencionadas en el acápite respectivo, en los ítems 3, 5, 6 y 7 (copia de la solicitud de crédito, de la escritura pública No. 8497, solicitud de productos financieros y certificado de existencia y representación legal de DAVIVIENDA S.A.), ya que los mismos no se arrimaron, tal como lo ordena el artículo 82, numeral, 6 del C.G.P. en concordancia con el artículo 84, numeral 3, ibídem.
3. Aclarará el hecho séptimo de la demanda pues allí se menciona que el señor SANTIAGO ALEJANDRO SUESCÚN FRANCO incumplió el contrato, cuando no es dicha persona la que se supone debe resistir las pretensiones de esta demanda, según lo ordenado por el artículo 82, numeral, 4 del C.G.P.
4. Deberá allegar constancias donde claramente se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Lo anterior de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. En el hecho tercero de la demanda se consigna un valor del contrato, diferente en letras y en números. Se servirá entonces la parte demandante aclarar dicha situación (C.G.P., art. 82, núm. 5).

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f3e11ef32354b8f1f259b53fa5ceeca7a741362c12804f2ded1f12f2c78d5b7

Documento generado en 22/06/2021 12:35:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00124 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse poder que legitime al apoderado para representar a la demandante señora BIBIANA MARÍA JARAMILLO GALLEGO en el proceso, (a) siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 3, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente, con las formalidades que contempla el artículo 251 ibídem), o (b) siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos remitido por la actora desde su correo electrónico al apoderado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "*pantallazo*"- remitido por la poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección electrónica inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de la poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Indicará en el acápite respectivo las direcciones físicas y/o electrónicas de los señores ANA MARÍA, BIBIANA MARÍA y NATALIA CRISTINA JARAMILLO GALLEGO y ALEJANDRO ORTIZ GALLEGO, tal como lo ordena el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.
3. Aclarará cómo obtuvo el canal digital donde debe ser notificada la demandada, pues no se allega certificado de existencia y representación legal de aquella, por lo tanto, deberá el mandatario judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f03a016218009bfd3289d4cde86784219679f9bc3b3aace3dc73d96385280e

Documento generado en 22/06/2021 12:35:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00129 00
Asunto	Declara carencia de competencia y propone conflicto de competencia ante superior común

Mediante auto del 20 de abril de 2021, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA VIRGINIA, RISARALDA, decidió decretar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la acción popular de la referencia, por cuanto consideró que no resultaba acertado asumir la competencia de la misma, pues La Virginia, Risaralda, no es el lugar donde está ubicado el domicilio principal de la demandada (BANCO DAVIVIENDA S.A.) y tampoco es el lugar en donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos que adujo el actor (que al parecer se originan en presunta vulneración provocada en una de las sucursales del banco, ubicada en Rionegro, Antioquia).

Indicó que sería desacertado indicar que la competencia le corresponde al Juez de cualquier ciudad y/o municipio donde la entidad bancaria tenga una sucursal, ya que esto generaría un desequilibrio en las cargas y reparto en los Juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares de diferentes sitios de vulneración del país en un solo Juzgado.

Refirió además que, aunque el actor decidió presentar su demanda ante el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio de la demandada.

Ahora bien, según puede apreciarse de la documentación remitida (archivo del 17 de junio de 2021) el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, ya había avocado conocimiento de la acción popular propuesta mediante auto del 27 de enero de 2021, y fue con posterioridad, mediante auto del

20 de abril de 2021, que decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir las diligencias a los juzgados civiles del circuito de Rionegro, por considerar que eran los competentes para conocer la demanda.

Sin embargo, se considera que dicha actuación desconoce lo dispuesto en los artículos 16 y 133 del C.G.P., y que el juzgado debía continuar conociendo del proceso por lo que se pasa a explicar.

El Artículo 16 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. *Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

En este sentido, el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 hace referencia al **factor territorial** de competencia para conocer de acciones populares al establecer:

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. *Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

Se considera que en este asunto se prorrogó la competencia por el factor territorial, pues el momento en el que Juez tendría que haber declarado su falta de competencia era la etapa inicial del proceso, antes de avocar conocimiento del asunto -como en efecto lo hizo cuando admitió la demanda-, en los términos del artículo 90, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y dicho factor de competencia resulta prorrogable en los términos del citado artículo 16 del C.G.P.

Además, resultaba improcedente declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto con ello se estaba desconociendo lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., que reglamenta, en términos generales, el régimen de las nulidades en el proceso civil y que de ninguna forma dispone que pueda declararse la nulidad de todo lo actuado para subsanar la prorrogación de competencia que se presentó en este caso, a fin de poder remitir la actuación al juez que se consideraba que era el competente.

Por el contrario, lo que la legislación procesal civil dispone, según las reglas señaladas, es que los únicos factores de competencia que no pueden prorrogarse son el subjetivo y el funcional (que no son los que se aplican en este caso), y su infracción lo que implicaría, a lo sumo, sería la anulación de la sentencia que se hubiese dictado, conservando validez la actuación anterior, y también que lo podría anularse sería lo realizado *después* de declarar la falta de jurisdicción y competencia, *no antes* (C.G.P., art. 133, núm. 1).

Lo anterior resulta concordante con el principio de jurisdicción perpetua, según el cual no puede alterarse la competencia con posterioridad a la asunción del conocimiento de determinado asunto, salvo los casos expresamente señalados en la Ley.

Cabe agregar que en la documentación remitida por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, no consta que se hubiese alegado por la parte contraria la excepción previa de falta de competencia, en los términos del artículo 100 del C.G.P., pero en todo caso, dicha excepción resultaría improcedente proponerla en este tipo de trámites, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que solo permite proponer excepciones de mérito y la falta de jurisdicción y la cosa juzgada, lo que implicaría que, una vez admitida la acción popular, se prorrogue automáticamente la competencia por el factor territorial, en caso de que no se hubiese rechazado la demanda oportunamente por falta de competencia por ese factor.

Por todo lo anterior, se considera que JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, debía continuar con el trámite de la presente acción popular por cuando al haber avocado conocimiento de la acción popular prorrogó la competencia por dicho factor, resultando contrario al debido proceso que, posteriormente, y con fundamento en una nulidad no consagrada en la Ley,

ordenara la remisión del expediente a los jueces civiles del circuito de Rionegro, Antioquia.

Siendo así, y dada la prorroga de la competencia explicada, se considera que este juzgado ya no tiene competencia para conocer del trámite y que el mismo, se reitera, debió seguir siendo conocido por el juzgado remitente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. se ordenará remitir el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (superior funcional común de ambos funcionarios) para que resuelva dicho conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. Se declara la falta de competencia para continuar conociendo de la acción popular presentada por el señor SEBASTIÁN COLORADO contra el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Segundo. Puesto que el expediente ha sido remitido también por falta de competencia por parte del JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, se ordena remitir el mismo a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que resuelva el conflicto de competencia y remita el expediente a quien deba conocer del mismo, remisión que deberá hacerse por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 4, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0090c2d7e7b6cb65c02fa774f871cd20e38f0955f0e19af6cf9c9b78b601b5

Documento generado en 22/06/2021 12:35:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**